

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 1364 - 2017/GRP-CR

Piura, **26 MAYO DE 2017**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización N° 27680 y Ley N° 28607, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en su artículo 13° establece que: "*El Consejo Regional es un órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional*". Además, en el artículo 15° de la misma Ley se establece como atribución del Consejo Regional: a) "*Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional*"; y en el artículo 39° que: "*Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional*";

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2017-PCM se declaró el Estado de Emergencia en los departamentos de Tumbes, Piura y Lambayeque, por un plazo de 60 días calendario, por desastre a consecuencia de intensas lluvias. Estableciendo que los Gobiernos Regionales de los departamentos declarados en emergencia, ejecutarán las medidas y acciones de excepción inmediatas y necesarias destinadas a la respuesta y rehabilitación de las zonas afectadas, las que deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y evento;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 002-2017, se aprobó medidas para la atención inmediata de actividades de emergencias ante la ocurrencia de lluvias y peligros asociados, que se hayan producido hasta el 30 de abril de 2017, en zonas declaradas en estado de emergencia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 035-2017-PCM, de fecha 30 de marzo del año en curso, declaran Estado de Emergencia Nacional en el departamento de Piura, por desastre de gran magnitud, a consecuencia de intensas lluvias, por el plazo de sesenta (60) días calendario, a consecuencia de intensas lluvias para la ejecución de acciones y medidas de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan;

Que, el Reglamento Interno del Consejo Regional, aprobado por Ordenanza Regional N° 212-2011/CR-RP publicada en el diario oficial "El Peruano" el día 12 de setiembre del 2011, en su artículo 120° establece que: "*Las Comisiones Investigadoras, son aquellas que el Consejo Regional conforma por acuerdo de la mitad más uno del número legal de sus miembros para realizar indagaciones como consecuencia de denuncias, quejas y/o presunción de irregularidades que se presenten en el desempeño de la función pública por parte de los Gerentes, funcionarios o servidores del Gobierno Regional*";

Que, mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 1347 - 2017/GRP-CR Piura, de fecha 11 abril de 2017, el Consejo Regional Piura, acordó: "*ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar una Comisión Investigadora del Consejo Regional Piura, para que emita informe respecto a: 1.-presuntas irregularidades que hubieren en funcionarios y servidores en la rotura de diques y desborde del río Piura. 2.- presunta responsabilidad del Gobernador Regional y funcionarios en su actuar para las acciones de evacuación de la población perteneciente al Bajo Piura el 27 de marzo del año en curso. 3.- conducta desplegada por el funcionario Carlo Antonio Sante María Bertini Hurtado respecto a la conversación en el whatsapp denominado "GRUPO EMERGENCIA COER", por presunta falta al Código de Ética. Esta Comisión quedará integrada por: * Consejero Regional por la Provincia de Morropón, Abog. Oscar Alex Echegaray Albán. (Presidente); * Consejero Regional por la Provincia de Piura, Ing. Hermer Ernesto Alzamora Román. (Secretario); * Consejero Regional por la Provincia de Sechura, Marvin Herbert Bancayán Fiestas. (Vocal)*";

Que, mediante Carta Notarial, de fecha 03 de mayo de 2017, el señor Economista Carlo Antonio Sante María Bertini Hurtado, se dirige al Consejero Regional Señor Oscar Alex Echegaray Albán, donde le solicita que se rectifique sobre las manifestaciones vertidas en la Radio El Embrujo, en el Programa Televisivo Cuarto Poder (23 de abril de 2017), Radio Programas del Perú (11 de abril de 2017); pues que estaría faltando a la verdad y dando información falsa causando perjuicio a su honor y reputación, todo ello, en lo concerniente a las funciones y participaciones que tendría como funcionario en el Gobierno Regional en la actualidad;

Que, asimismo mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2017, el señor Economista Carlo Antonio Sante María Bertini Hurtado, presenta descargo y al mismo tiempo recusa al Presidente de la Comisión Investigadora, Consejero Regional por la Provincia de Morropón, Abogado Oscar Alex Echegaray Albán, manifestando que no existe imparcialidad por el Presidente de esta Comisión Investigadora, toda vez que en su actuación de investigar los hechos expuestos, ya ha emitido opinión expresa sobre los mismos, declarando expresamente en diferentes radios y periódicos locales que el suscrito ha vulnerado el código de ética del funcionario público. Agrega además, que dicho Consejero Regional, viene sistemáticamente mancillando su honor y buena reputación de su persona; razón por la cual se ha visto en la necesidad de solicitarle vía notarial se rectifique de ello;

Que, mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2017, el Gobernador Regional, Ingeniero Reynaldo A. Hilbck Guzmán, presento al Consejo Regional, la recusación contra el Presidente de la Comisión Investigadora mencionada en los considerandos anteriores, señalando que basa su petición en la imparcialidad que demuestra el indicado Presidente, en todas y en cada una de las declaraciones que realiza ante los medios de comunicación ya sea escrita o radial, agregado a ello la animadversión personalizada, prejuzgando y comparándolo con personas ya juzgadas en el fuero judicial y que a la fecha están con sentencia condenatoria, como lo es el ex Presidente de la República del Perú, Alberto Fujimori Fujimori y el ex asesor de la Presidencia del Perú, Señor Vladimiro Montesinos Torres; demostrando con ello su imparcialidad y prejuzgamiento sin que se respete la presunción de inocencia, pues su calidad de opositor político no la viene ejerciendo con imparcialidad, existiendo un abuso desmedido, llegando a las ofensas, siendo claro que existe la certeza razonable de buscar sancionarlo;

Que, con Memorando N° 005-2017/GRP-200000, de fecha 22 de mayo de 2017, el Consejero por la Provincia de Sechura y miembro de la Comisión Investigadora, señor Marvin Bancayán Fiestas, ha señalado que se ha comprobado: **a)** Las declaraciones vertidas por el Consejero Regional Oscar Alex Echegaray, corresponden a opiniones de índole político respecto al asesor Carlo Bertini en su condición de funcionario del Gobierno Regional de Piura en los cargos que ostenta como son: **1)** Asesor de Gobernación, **2)** Presidente del Comité de Inversiones, **3)** Encargado de la Oficina Regional de Promoción e Iniciativa Privada, **4)** Presidente del Consejo Directivo del Proyecto Especial Chira Piura; **b)** El momento en que se vertieron las declaraciones es anterior a la conformación de la Comisión, es decir no podría alegarse la figura de prejuzgamiento en aquel momento toda vez que no había un proceso de investigación en trámite; **c)** El Asesor Carlo Bertini ha sido cuestionado por su conducta funcional por todos los miembros del Pleno del Consejo Regional, como órgano político de gobierno, a tal punto que se emitió un Acuerdo de Consejo Regional N° 1346-2017/GRP-CR, donde por unanimidad se solicita al gobernador regional la reevaluación de dicho funcionario en todos sus cargos. Por lo cual analizado el cuestionamiento de la conducta indicada no es motivo suficiente para alegar la carencia de imparcialidad ni falta de objetividad en atención a sus atribuciones de fiscalización contempladas en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, más no en un Tribunal Judicial que se rija por normas de índole jurisdiccional, que no sean la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Reglamento Interno del Consejo Regional; **d)** Asimismo, el Asesor Carlo Bertini en su escrito de descargo hace entrever en la parte *in fine* que todos los miembros de esta Comisión Investigadora buscan sancionarlo, debiéndose tomar con cautela dicha aseveración como parte de su estrategia de defensa que es legítima en el presente proceso de investigación; **e)** Respecto al pedido del gobernador regional en recusar el Presidente de la Comisión, no está probado con ningún elemento de convicción o medio de prueba, conducta alguna de imparcialidad toda vez que escuchado el audio y visto la publicación de Facebook adjuntos como medios probatorios a su escrito de recusación, en ninguna parte el Consejero Oscar Echegaray alude opiniones al gobernador regional sino no son dirigidas a su asesor Carlo Bertini, por ende se infiere que el Gobernador Regional, por sí solo estaría atribuyéndose el comparativo con el ex presidente Alberto Fujimori, correspondiendo igual a una estrategia de defensa en la presente investigación por parte del gobernador regional; **f)** La doctrina jurisprudencial señala que todo funcionario público y autoridad elegida por voto popular, están sujetos a críticas de la ciudadanía y también de otras autoridades y/o organismos públicos y privados, por el actuar en sus labores, por ende el grado de tolerancia a las críticas es mayor a la de un ciudadano común; asimismo, las opiniones contempladas dentro del derecho constitucional de la libertad de expresión, en el presente caso inciden al cargo público del Asesor Carlo Bettini y no a su esfera privada. Tampoco existe declaraciones por parte del Presidente de la Comisión Investigadora al entorno privado del Gobernador Regional. Por lo tanto, la investigación que efectúe esta comisión es de interés general por los hechos ocurridos por el Fenómeno del Niño Costero 2017, que han causado graves y cuantiosos daño a la población, así como a la propiedad pública y privada, a la vez de polémica e indignación a nivel regional y nacional por la ineficiente labor de prevención por parte de las autoridades de nivel regional y local. En tal sentido concluye que no ha lugar al pedido de lo recusación;

Que, con Memorando N° 006-2017/GRP-200000, de fecha 25 de mayo de 2017, el Consejero por la Provincia de Piura y miembro de la Comisión Investigadora, señor Ingeniero Hermer Ernesto Alzamora Román,

manifiesta que si la Comisión de Investigadora fue conformada por el decisión del Pleno del Consejo Regional, deberá ser el mismo órgano político quien resuelva lo solicitado por los investigados, sobre pedido de recusación, puesto que conforme lo señala el Reglamento Interno del Consejo Regional, en su artículo 120°, es el Consejo Regional quien conforma, mediante acuerdo regional, a los miembros de la misma. Por lo que en tal sentido deberá derivarse lo actuado para que dicho órgano resuelva en base a sus atribuciones conferidas por la ley;

Que, la recusación es la facultad que la ley concede a las partes en un proceso, para reclamar que un juez, o uno o varios miembros del tribunal colegiado, se aparten del conocimiento de un determinado asunto, por considerar que pueda parcializarse o que ha prejuzgado;

Que, asimismo si bien se recusa al Presidente de la Comisión Investigadora, la figura existente en la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, es la de la abstención, la cual en forma expresa ha señalado: *"Artículo 88.- Causales de abstención La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: 1. Si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios. 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración. 3. Si personalmente, o bien su cónyuge o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otra semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquél. 4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento. 5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos dos años, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviere en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente"*;

Que, ha de tenerse en cuenta que, si bien las normas administrativas nos remiten a usar las figuras jurídicas de las normas civiles en forma supletoria, es necesario primero por principio de legalidad y especialidad de las normas, establecer un análisis de lo petitionado con lo que estipulan de manera expresa las normas administrativas; por lo que en concordancia con el principio de informalismo es necesario adecuar lo solicitado a lo señalado en las normas administrativas y, para el caso concreto lo petitionado también se puede enmarcar en la figura de la abstención recogida en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Cabe agregar que estas dos figuras se analizaron en el pleno del Consejo Regional, en salvaguarda de realizar un debido proceso;

Que, sometido a debate por el pleno del Consejo Regional, lo solicitado por los investigados, los argumentos esgrimidos por la mayoría de los miembros del Consejo recae en la definición de la independencia y autonomía que tienen como autoridades representantes de la población de cada una de las provincias, máxime si ello conlleva a la atribución de fiscalización que tienen como consejeros regionales y con ello poder expresar su opinión sobre las acciones y/o omisiones y demás que los funcionarios y autoridades públicas, en el cumplimiento de sus funciones, todo ello en aras del bien común y la defensa de los intereses públicos;

Que, asimismo es preciso tener en cuenta que todo funcionario público o persona que vaya a ejercer funciones públicas está sujeta a la evaluación constante para el desempeño del ejercicio de las funciones que va a realizar, por lo que esa evaluación constante siempre estará referida a los hechos, cualidades o conducta concerniente al desempeño funcional, puesto que lo que se pretende siempre proteger es el interés de causa pública o interés públicos o bien común en defensa del Estado. Es decir, que ha de entenderse dicho actuar del Consejero Regional de la Provincia de Morropón, que además ostenta la función fiscalizadora, que busca la protección del interés de causa pública. Por último, es la excepción a la verdad que la ley otorga a la colectividad y sus representantes, al evaluar a los funcionarios públicos, sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la acción u omisión de los mismos;

Que, estando a lo acordado y aprobado en Sesión Ordinaria N° 05 - 2017, celebrada el día 26 de mayo de 2017, en la ciudad de Piura, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Piura, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 27680 y Ley N° 28607; y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28961, Ley N° 28968 y Ley N° 29053;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar infundado lo solicitado por el señor Gobernador Regional del Gobierno Regional Piura, Ingeniero Reynaldo A. Hilbck Guzmán y el Asesor de la Gobernación Regional, señor Economista Carlo Antonio Sante María Bertini Hurtado, respecto a la recusación presentada contra el Presidente de la Comisión Investigadora, Consejero Regional por la Provincia de Morropón, Abogado Oscar Alex Echegaray Albán, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo de Consejo Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Exhortar a los miembros de la Comisión Investigadora que se abstengan de realizar cualquier tipo de comentario, manifestación oral y/o escrita sobre los hechos investigados y la autoridad y funcionarios que se investigan, con la finalidad de mantener la imparcialidad y decisión transparente y ajustada a las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer que a través de la Secretaria del Consejo Regional se notifiquen al señor Gobernador Regional del Gobierno Regional Piura, Ingeniero Reynaldo A. Hilbck Guzmán y al Asesor de la Gobernación Regional, señor Economista Carlo Antonio Sante María Bertini Hurtado, sobre lo acordado en el presente Acuerdo de Consejo Regional, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Dispensar el presente Acuerdo del trámite de lectura y aprobación del Acta.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Sra. MARÍA CECILIA TORRES CARRIÓN
CONSEJERA DELEGADA
CONSEJO REGIONAL